

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PE CABO LEONES III  
SPA**

**RES. EX. N° 7 / ROL F-009-2023**

**Santiago, 27 de mayo de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-009-2023**

1. Con fecha 28 de febrero de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-009-2023, en contra de PE Cabo Leones III SpA (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cabo Leones”), titular de la unidad fiscalizable “Ibereólica Cabo Leones III” (en adelante e indistintamente “la UF” o “parque eólico”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 1° de marzo de 2023.

2. El proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 126, de fecha 17 de diciembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 126/2018”), y consiste en la construcción y operación de un parque eólico “On Shore” constituido inicialmente por 50 aerogeneradores, actualmente 44, de 3.465 MW, con una potencia



instalada total de 173,25 MW; la energía eléctrica generada será destinada para su inyección al Sistema Interconectado Central (en adelante, "SIC").

3. Luego, en virtud de los dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, con fecha 20 de marzo de 2023, a instancia del titular se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, lo cual consta en el acta respectiva que figura en el expediente sancionatorio.

4. Con fecha 22 de marzo de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por **la Res. Ex. N° 2/Rol F-009-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, junto a sus anexos respectivos.

5. Con fecha 20 de abril de 2023, mediante Memorándum N° 279/2023, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el PDC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que determinara su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

6. Al respecto, por medio de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-009-2023**, de 25 de julio de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un PDC Refundido. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular con fecha 2 de agosto de 2023.

7. Con fecha 18 de agosto de 2023, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular, lo cual consta en el acta respectiva que figura en el expediente sancionatorio.

8. Con fecha 24 de agosto de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-009-2023**, la empresa presentó un PDC Refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

9. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2023, el titular presentó un escrito con información complementaria al PDC refundido presentado.

10. Mediante Memorándum N° 239/2024, de fecha 3 de junio de 2024, y por razones de distribución interna, se reasignó como Fiscal Instructora Titular a Constanza Lucero Álvarez y como Fiscal Instructora Suplente a Fernanda Plaza Taucare.

11. Con fecha 14 de junio de 2024, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud del titular, lo cual consta en el acta respectiva que figura en el expediente sancionatorio.



12. Con fecha 10 de septiembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-009-2023**, se tuvo por presentado y se formularon nuevas observaciones respecto del PDC refundido, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un nuevo PDC refundido.

13. Así, con fecha 14 de octubre de 2024, encontrándose dentro de plazo, ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol F-006-2023**, de fecha 27 de septiembre de 2024, la empresa presentó un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 13.1 **Anexo 1.** Antecedentes Legales y solicitud de interpretación al SEA: (i) Copia de reducción a escritura pública, de fecha 16 de abril de 2024, de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de PE Cabo Leones III SpA, en la que se designa nuevo gerente general, se revocan poderes y se otorgan nuevos poderes generales; (ii) Copia de inscripción de la escritura previamente individualizada en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; (iii) Comprobante ingreso de solicitud de interpretación.
- 13.2 **Anexo 2.** Minuta de Efectos Cargo N° 1, que contiene los siguientes apéndices: (i) Copia de Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023 de Formulación de Cargos; (ii) Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3189-III-RCA; (iii) Expediente de Consulta de pertinencia; (iv) RCA N° 126/2018; (v) Informe Caracterización Sector de Relocalización de Flora Proyecto “Cabo Leones III” de fecha 19.08.2019 de Tierra del Sol Consultores; (vi) Anexo 6 Estudio de Microrruteo de Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto; (vii) Anexo 8 Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación de Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto; (viii) Apéndice 8-1 Plan de Manejo Biológico de Flora Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto; (ix) Anexo 9 Plan de seguimiento ambiental Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto; (x) Carpeta con informes de monitoreo y comprobantes de remisión a esta Superintendencia de especies cactáceas, arbustivas y geófitas y suelo; (xi) Informe Técnico Rescate de Arbustivas de abril de 2021; (xii) Informe Viverización de especies arbustivas Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III de fecha 11 de julio de 2023; (xiii) Capítulo 4 Línea de Base de EIA Proyecto Cabo Leones III de marzo de 2017.
- 13.3 **Anexo 3.** Informe Técnico Caracterización Sector de Relocalización de Flora Proyecto “Cabo Leones III” de fecha 19.08.2019.
- 13.4 **Anexo 4.** Excel Costos gastos e inversiones PDC
- 13.5 **Anexo 5.** Carpeta proceso de contratación empresa COYAM, que contiene: (i) Propuesta técnica-económica programa de cumplimiento COYAM, de agosto de 2024; (ii) Orden de compra 035/2024 de servicio levantamiento sitios de relocalización de fecha 11 de septiembre de 2024; (iii) Factura electrónica emitida por el proveedor del servicio de fecha 12 de septiembre de 2024.
- 13.6 **Anexo 6.** Carpeta de Planilla Registro de Colecta de Semillas, en el que se incluye reporte inicial y de avance de la actividad.
- 13.7 **Anexo 7.** Informe Proceso de Viverización Especies Arbustivas de fecha 8 de agosto de 2023.
- 13.8 **Anexo 8.** Plan operacional vivero Los Quebrachos.
- 13.9 **Anexo 9.** Metodología propagación especies arbustivas vivero Los Quebrachos.
- 13.10 **Anexo 10.** Informe sobre mantención “Cabo Leones III”.



13.11 **Anexo 11.** Metodología de evaluación de estado fitosanitario y sobrevivencia 1° fase construcción Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, de fecha 10 de agosto de 2023.

13.12 **Anexo 12.** Minuta Técnica Rescate y Plantación de Geófitas.

13.13 **Anexo 13.** Minuta de Efectos Cargo N° 2, que contiene los siguientes apéndices: (i) Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3189-III-RCA; (ii) Informe Reporte Técnico Monitoreo de seguimiento 15 días de fauna de baja movilidad de fecha 21 de abril de 2020; (iii) Informe Reporte Técnico Monitoreo de seguimiento 30 días de fauna de baja movilidad de fecha 21 de abril de 2020; (iv) Informe Reporte Técnico Monitoreo de seguimiento 60 días de fauna de baja movilidad de fecha 21 de abril de 2020; (v) Programación Gantt Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III; (vi) Anexo 8 Antecedentes de Permiso Ambiental Sectorial 146, Adenda 1 de evaluación ambiental del proyecto; (vii) ORD. O.R.A. N° 122 de esta Superintendencia que remite Acta de Inspección Ambiental; (viii) Informe justificación no rescate de reptiles de fecha 10 de agosto de 2023; (ix) Copia Carta aviso inicio etapa de construcción con timbre de recepción de esta SMA de fecha 9 de mayo de 2019; (x) Planilla Registro de Terreno Rescate de Reptiles de fecha 10 de agosto de 2023; (xi) Correo de aviso de inicio de campaña de reptiles de fecha 10 de agosto de 2023; (xii) Copia de Acta de Fiscalización del SAG de fecha 10 de mayo de 2019; (xiii) Reporte Técnico Ejecución Rescate y Relocalización de Fauna de Baja Movilidad de fecha 22 de mayo de 2019; (xiv) Planilla Registro Terreno Campañas Monitoreo de Reptiles de fecha 10 de agosto de 2023; (xv) Minuta Técnica Observaciones PDC presentado por PE Cabo Leones III SpA; (xvi) Informe de caracterización sitio de relocalización para herpetofauna en categoría de conservación, de agosto de 2023.

13.14 **Anexo 14.** Minuta de Efectos Cargo N° 3, que contiene los siguientes apéndices: (i) Correo electrónico que justificaría la no perturbación de curuera N° 9; (ii) Planillas Registro Terreno Microruteo de fecha 10 de agosto de 2023; (iii) Minuta Técnica Esfuerzo de Muestreo de fecha 10 de agosto de 2023; (iv) Programación Gantt Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III; (v) Copia Carta aviso inicio etapa de construcción con timbre de recepción de esta SMA de fecha 9 de mayo de 2019; (vi) Informe Técnico Ejecución Medida Plan de Perturbación Controlada de Cururos Proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” Fase 1.

14. Luego, con fecha 4 de diciembre de 2024, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud del titular, lo cual figura en el acta respectiva del expediente administrativo.

15. Con fecha 24 de enero de 2025, el titular presentó un escrito con información complementaria al PDC refundido presentado, con lo siguientes anexos:

- 15.1 Escrito conductor téngase presente con explicación de la información complementaria del PDC
- 15.2 Estudio de capacidad de carga sitios de relocalización, de consultora COYAM, de noviembre de 2024.
- 15.3 Documento Diagnóstico de implementación Plan de Manejo Biológico, de consultora COYAM, de enero de 2025.
- 15.4 Estudio de geófitas, de consultora COYAM, de enero de 2025.
- 15.5 Versión actualizada de PDC Refundido.



Minuta de efectos Cargo N° 1, actualizada a enero de 2025.

16. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 14 de octubre de 2024 y complementado con fecha 24 de enero de 2025.

20. En el presente procedimiento, se imputó a través de la formulación de cargos tres cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

20.1 **Cargo N° 1:** "Incumplimientos del Plan de manejo de Flora y vegetación, consistentes en:

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- a) Implementación de un solo sitio de relocalización de flora y vegetación, con una superficie de 6 hectáreas, en lugar de los 6 sitios comprometidos con una superficie de 118,69 hectáreas;
- b) Relocalización de cactáceas en sectores intervenidos del Proyecto, en menor número de lo indicado en la evaluación, sin considerar 2 de las especies comprometidas y sin dar cumplimiento al porcentaje de sobrevivencia comprometido para la especie *Trichocereus coquimbanus*;
- c) Rescate y relocalización de especies arbustivas en menor número al comprometido y considerando solo 1 de las 12 especies comprometidas;
- d) Rescate y relocalización de solo 3 de las 8 especies de geófitas comprometidas, sin dar cumplimiento, además, al porcentaje de sobrevivencia de aquellas que fueron relocalizadas; y
- e) La evaluación de éxito del replante de semillas de herbáceas no describe la metodología aplicada que incluya un análisis de densidad”.

20.2 **Cargo N° 2:** “Incumplimiento del Plan de Rescate y Relocalización de reptiles, lo que se manifiesta en:

- a) No realizar rescate de las especies *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus velosoi* y *Callopistes maculatus*;
- b) Porcentaje de éxito de recaptura de los informes de 30 y 60 días posteriores a la relocalización presentan menos de un 10% de éxito;
- c) Campañas de rescate y relocalización se realizaron 38 días previo a la construcción de obras;
- d) Realizar rescate y relocalización en época reproductiva (primavera);
- e) No se presentó descripción sobre estado reproductivo y ectoparásitos de los individuos rescatados;
- f) No se presentó caracterización del ambiente donde se realizó relocalización”.

20.3 **Cargo N° 3:** “Ahuyentamiento de cururos se realizó más de dos semanas antes del inicio de la construcción de las obras del Proyecto”.

21. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y N° 2 fueron clasificadas como **graves**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”. El cargo N° 3 fue clasificado, a su vez, como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.



#### A. Criterio de integridad

22. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

23. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon tres cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 21 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

24. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada.

25. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

26. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

27. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

#### A.1. Cargo N° 1

28. Sobre el cargo N° 1, en el ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** la empresa reconoce los siguientes efectos sobre la componente flora: a) Relocalización de una menor superficie según lo comprometido en el PMB, la cual se traduce en una superficie de 40,99 ha; b) Pérdida potencial de 929 individuos de las especies de cactáceas descritas en el PMB, producto de la ejecución parcial del rescate y

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



relocalización comprometido, además de la pérdida de 1.864 individuos por mortalidad; c) Pérdida potencial de 68.029 individuos de las especies arbustivas descritas en el PMB, producto de la ejecución parcial del rescate y relocalización comprometido; d) Pérdida potencial de 435.883 individuos de las especies geófitas descritas en el PMB, en un escenario conservador, producto de la ejecución parcial del rescate y relocalización comprometido.

29. Para sustentar lo anterior, Cabo Leones remitió el Informe de efectos “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°1 Parque Eólico Cabo Leones III, Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023, elaborado por ECOS, de enero de 2025” (en adelante, “Informe de Efectos”) en el cual se explica la determinación y cuantificación de los efectos ambientales.

30. En relación a la **cantidad y dimensiones de sitios de relocalización**, en el Informe de Efectos el titular señala que el Plan de Manejo Biológico de Flora del Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III” (en adelante, “PMB”) hace referencia a la intervención total de 51,43 ha de vegetación (proyecto original), razón por la cual se reconoce que la superficie de 6 hectáreas definida para implementar la relocalización comprometida en el PMB no es suficiente. Agrega que, de acuerdo con lo establecido en la consulta de pertinencia<sup>5</sup>, en la cual se modificó la superficie del proyecto, producto de una reducción del número de aerogeneradores, de 50 a 44, y la consiguiente reducción en la superficie de las obras del proyecto, se definió una reducción en la superficie final afectada de 46,99 ha. En virtud de lo anterior, dado que la superficie de 6 ha no permite una distribución de individuos equivalente a la presentada en la superficie de intervención original, el titular reconoce un efecto asociado a la relocalización en una menor superficie según lo comprometido en el PMB, lo cual se traduce en una superficie de 40,99 ha que no fue relocalizada, toda vez que no se consideraron los 6 sitios potenciales para la relocalización de las especies.

31. Si bien la empresa efectivamente relocalizó en un área menor a lo comprometido, y en uno sólo de los sitios comprometidos, haber relocalizado en una menor superficie que lo dispuesto en su RCA no es un efecto en sí mismo, sino más bien una descripción del hecho infraccional, por lo que será objeto de corrección en la parte pertinente de esta resolución.

32. Respecto del **rescate y relocalización de cactáceas**, señala que del total de 4.712 individuos de cactáceas comprometidos en el PMB<sup>6</sup>, se han relocalizado 3.783 individuos, lo que se traduce en 929 individuos menos de lo comprometido. Además, al realizar la evaluación del porcentaje de prendimiento de los individuos relocalizados, se evidencia la pérdida de 1.864 individuos de cactácea producto de su mortalidad. A partir de lo anterior, señala que el efecto ambiental corresponde a la pérdida potencial de individuos producto de no rescatar y relocalizar 929 individuos de las especies de cactáceas descritas en el PMB y a la pérdida de 1.864 individuos de cactáceas por mortalidad.

<sup>5</sup> Resuelta por medio de Res. Ex. N° 20200310118/2020, contenida en el expediente ID PERTI-2020-1122, del Servicio de Evaluación Ambiental (<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-1122>).

<sup>6</sup> El titular define el número a rescatar y relocalizar según lo establecido en el PMB, independientemente de la reducción de la superficie a intervenir y la consiguiente reducción del número total de ejemplares a rescatar y relocalizar, debido a que no contaba con la información de los microruteos que le permitiera identificar con precisión la cantidad de individuos que fueron excluidos producto de la modificación en la superficie del proyecto, por lo que el análisis planteado es el más conservador desde la perspectiva de los efectos ambientales derivados de la infracción.



33. En cuanto al rescate y relocalización de especies arbustivas, indica que en función del número total de individuos a relocalizar establecido en el PMB (70.042)<sup>7</sup>, el efecto ambiental se asocia con la pérdida potencial de individuos producto de no haber ejecutado el rescate y relocalización de 68.029 individuos las especies arbustivas consideradas en el PMB de Flora del proyecto.

34. En relación al rescate y relocalización de especies geófitas, releva la importancia de considerar las características ecológicas de las especies geófitas, dado que estas se expresan bajo condiciones ambientales propicias, por lo que dicha situación podría haber afectado el número total de especies emergidas como producto de las actividades de rescate y relocalización. Por lo tanto, respecto al número total de especies rescatadas y relocalizadas, el efecto se asocia con no haber detectado y rescatado 4 de las 9 especies comprometidas en el PMB al momento de realizar dichas actividades.

35. Agrega que, si bien el PMB contemplaba originalmente el rescate y relocalización de 964.125 individuos de geófitas, la superficie efectivamente intervenida fue reducida y, por consiguiente, también se redujo el número total de ejemplares a rescatar y relocalizar. Sin embargo, no se encuentra disponible la información de los microrruteos, lo que impide identificar con precisión la cantidad de individuos que fueron excluidos producto de la modificación en la superficie del proyecto. Indica que, como solución a dicha problemática, teniendo en consideración las características ecológicas ya descritas, se realizó un estudio actualizado sobre geófitas durante diciembre del 2024, en el cual se realizó una estimación del número de individuos y especies presentes en el área de influencia del proyecto, resultando un total de 438.618 individuos afectados de 6 especies.

36. Adicionalmente, y en relación con el porcentaje de éxito de la medida de rescate y relocalización de especies geófitas, señala que se debe tener en consideración el hecho que realizar una estimación de un porcentaje de éxito en base a la emergencia de individuos de especies geófitas no puede ser definido *a priori*, pues depende de condiciones ambientales, que no serían manejables por parte del titular. A mayor abundamiento, la no emergencia de geófitas no significaría necesariamente su mortalidad, dado el hecho que su expresión es dependiente de condiciones ambientales. Por lo anterior, no reconoce un efecto ambiental asociado al porcentaje de sobrevivencia de las especies relocalizadas, sin embargo, reconoce la existencia de un riesgo potencial asociado a la eventual mortalidad de los individuos de geófitas rescatados.

37. Así, de acuerdo con lo expuesto en su Informe de Efectos, sostiene que, del total de 438.618 individuos, han sido relocalizados 2.735 individuos de geófitas, lo que se traduce en 435.883 individuos menos de lo comprometido. A partir de lo anterior, el **efecto ambiental correspondería a la pérdida potencial de 435.883 individuos de las especies de geófitas descritas en el PMB.**

38. Al respecto, se debe tener presente que mediante el Cargo N° 1, se imputaron incumplimientos del Plan de manejo de Flora y vegetación.

<sup>7</sup> La estimación del efecto ambiental se realiza en base a un escenario conservador, bajo el cual el número de individuos a rescatar y relocalizar corresponde al establecido en el PMB para la superficie original del proyecto, por las mismas razones expuestas en la nota anterior.



En dicho sentido, esta Superintendencia estima, que la **determinación de efectos para el hecho infraccional N° 1 ha sido adecuadamente descrita y se han abordado correctamente todos los potenciales efectos de la infracción**. Así, los efectos reconocidos, se encuentran fundados en la revisión y análisis de los hechos infraccionales imputados, los instrumentos de la evaluación ambiental que norman el proyecto, los informes asociados a la ejecución del PMB y nuevas visitas de terreno para realizar estudios de capacidad de carga de flora en sitios de relocalización y de geófitas. En consecuencia, los antecedentes ponderados por el titular corresponden a una metodología objetiva que contó con análisis y visitas a terreno, todo lo cual es comprobable, por ejemplo, a través de los distintos estudios suscritos por profesionales idóneos.

39. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se han generado efectos negativos sobre el componente flora. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular, incluyéndose, además, acciones para hacerse cargo de estos.**

A.2. Cargo N° 2

40. Sobre el cargo N° 2, en el ítem **“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”** Cabo Leones señala que “Sin perjuicio de no haber ejecutado la medida de “Plan de Rescate y Relocalización de Reptiles” en los términos exigidos en la RCA N° 126/2018, **no se han generado efectos en la fauna terrestre, especialmente en las poblaciones de reptiles objeto de la medida**. Dado lo anterior se rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales a la componente fauna (Reptiles).” Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, dada la temporalidad de la medida y la falta de verificabilidad de las fichas de terreno, reconoce que la forma y tiempo de ejecución de la medida se tradujo en la **potencial afectación de algunos individuos de la Herpetofauna**.

41. Para sustentar lo anterior, Cabo Leones remitió el Informe de efectos “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°2 Parque Eólico Cabo Leones III, Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023, elaborado por ECOS, de octubre de 2024” (en adelante, “Informe de Efectos de Reptiles”) en el cual se explica la determinación y cuantificación de los efectos ambientales.

42. En relación a la **no realización del rescate de las especies *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus velosoi* y *Callopistes maculatus***, en el Informe de Efectos de Reptiles, el titular señala que se adoptaron acciones destinadas al rescate pero que no fueron rescatadas dichas especies por no haber sido detectadas al momento de la ejecución de la medida, posiblemente debido a la baja densidad y a sus características biológicas y ecológicas, las cuales son abordadas en el documento.

43. Respecto a que el **porcentaje de éxito de recaptura de los informes de 30 y 60 días posteriores a la relocalización presentan menos de un 10% de éxito**, Cabo Leones sostiene en el Informe de Efectos de Reptiles, que se alcanzó el éxito de recaptura en la campaña de seguimiento a los 15 días y reconoce que éste no fue alcanzado a los 30 y 60 días, lo que podría explicarse, por las técnicas de marcaje aplicadas, que si bien son menos invasivas para los reptiles, presentan una permanencia de la marca acotada y, además, por el



conocido proceso de cambio de piel de los reptiles. Agrega que, la riqueza registrada en los monitoreos a los 30 y 60 días post relocalización se mantuvo relativamente estable.

44. Respecto a la realización de las campañas de rescate y relocalización 38 días previo a la construcción de obras, explica que la temporalidad de la medida puede afectar la probabilidad de recolonización de las especies y que existen obras respecto de las cuales no fue posible determinar la fecha real de inicio de las obras.

45. En cuanto a realizar el rescate y relocalización en época reproductiva (primavera), en el Informe de Efectos de Reptiles, se reconoce que, dada la temporalidad de la medida y la falta de verificabilidad de las fichas de terreno, que la forma y tiempo de ejecución de la medida se tradujo en la potencial afectación de algunos individuos de la Herpetofauna.

46. En relación a no haber presentado descripción sobre estado reproductivo y ectoparásitos de los individuos rescatados ni la caracterización del ambiente donde se realizó la relocalización, se reconoce que la descripción detallada de este aspecto no fue incluida en los informes de seguimiento del proceso de rescate, sin perjuicio que señalan que sí fue levantada y registrada durante la ejecución de la medida. Así también, se reconoce que no se presentó la caracterización del ambiente de los sitios de relocalización en el informe de seguimiento.

47. En efecto, se debe tener presente que mediante el Cargo N° 2, se imputaron incumplimientos del Plan de Rescate y Relocalización de reptiles, por lo que esta Superintendencia estima que el descarte de efectos para el hecho infraccional N° 2 ha sido adecuadamente descrito y se han abordado correctamente todos los potenciales efectos de la infracción. Así, la potencial afectación, se encuentran fundada en la revisión y análisis de los hechos infraccionales imputados, los instrumentos de la evaluación ambiental que norman el proyecto, comparación de las poblaciones de reptiles en el área del proyecto y a la caracterización del sitio de relocalización. En consecuencia, los antecedentes ponderados por el titular corresponden a una metodología objetiva que contó con análisis y campañas de terreno, todo lo cual es comprobable, por ejemplo, a través de los distintos documentos suscritos por profesionales idóneos.

48. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 2 no se han generado efectos negativos sobre el componente fauna, pero la forma y tiempo de ejecución de la medida se tradujo en la potencial afectación de algunos individuos de herpetofauna. **De modo que, existe un correcto descarte de efectos y reconocimiento de una potencial afectación por parte del Titular, y, además se incorporan acciones para ello.**

#### A.3. Cargo N° 3

49. Sobre el cargo N° 3, en el ítem descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...) Cabo Leones señala: “Sin perjuicio de no haber ejecutado la medida de Perturbación Controlada de Cururos, en los términos exigidos en la RCA N° 126/2018, no se han generado efectos en la fauna terrestre, especialmente en las colonias de cururos objeto de la medida. Dado lo anterior se rechaza la hipótesis de generación de efectos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ambientales a la componente fauna en específico de la especie *Spalacopus cyanus*." Agrega que, pese a lo anterior, se verifica un mayor tiempo entre la aplicación de la medida de perturbación controlada y la ejecución de las obras, respecto a lo establecido en el instrumento de carácter ambiental que regula al proyecto, lo que ha generado la potencial recolonización de cururos en el área objeto de la medida.

50. Para sustentar lo anterior, Cabo Leones remitió el Informe de efectos "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°3 Parque Eólico Cabo Leones III, Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023, elaborado por ECOS, de agosto de 2023" (en adelante, "Informe de Efectos de Cururos") en el cual se explica la determinación y cuantificación de los efectos ambientales.

51. En relación a la temporalidad de ejecución del ahuyentamiento de cururos, en el Informe de Efectos de Cururos, el titular señala que no se observó afectación a las colonias de la especie *Spalacopus cyanus* (Cururo), lo cual se apreciaría en el informe técnico del Plan de Perturbación controlada de cururos, que señala que a los tres días posteriores a la ejecución de la perturbación controlada de los cururos, así como también al día 15, se monitoreó la dirección y avance de la colonia activa, lo que permitió verificar el abandono total de cada cururera activa y se verificó que las colonias perturbadas se mantenían con alta actividad en cuanto a construcción de nuevos túneles en zonas fuera del área de influencia del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, agrega, se verificó un mayor tiempo entre la aplicación de la medida de perturbación controlada y la ejecución de las obras, respecto a lo establecido al instrumento de carácter ambiental que regula al proyecto, lo que ha generado la potencial recolonización de cururos en el área objeto de la medida.

52. Se debe tener presente que mediante el Cargo N° 3, como ya se señaló, se imputó que el ahuyentamiento de cururos se realizó más de dos semanas antes del inicio de la construcción de las obras del proyecto, al respecto esta Superintendencia estima, que el descarte de efectos para el hecho infraccional N° 3 ha sido adecuadamente descrito y se han abordado correctamente todos los potenciales efectos de la infracción. Así, la potencial afectación, se encuentra fundada en la revisión y análisis del informe de fiscalización ambiental efectuada por el SAG y CONADI, del informe técnico del Plan de Perturbación controlada de Cururos, de la minuta técnica de esfuerzo de muestreo generada por Tierra de Sol Consultores y del cronograma de ejecución del Plan de Perturbación Controlada e inicio de construcción de las obras del proyecto. En consecuencia, los antecedentes ponderados por el titular corresponden a una metodología objetiva que contó con análisis y campañas de terreno, todo lo cual es comprobable, por ejemplo, a través de los distintos documentos suscritos por profesionales idóneos.

53. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 3 no se han generado efectos negativos sobre el componente fauna, pero la temporalidad de la aplicación de la medida en relación a la ejecución de las obras generó la potencial relocalización de cururos en el área objeto de la medida. **De modo que, existe un correcto descarte de efectos y reconocimiento de una potencial afectación por parte del Titular y se incluyen acciones para ello.**

54. Luego, tanto respecto de los efectos que se reconocen como de aquellos que potencialmente pudieron provocarse, el titular propone Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



acciones y metas para hacerse cargo de ellos, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

55. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

#### B. Criterio de eficacia

56. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. Por lo tanto, a continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

##### B.1. Cargo N° 1:

57. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

58. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Implementar acciones asociadas al Plan de Manejo Biológico de Flora, que permitan hacerse cargo de los efectos reconocidos.</li><li>• Ejecutar actividades de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Biológico de Flora</li></ul>
<b>Acción N° 1 (ejecutada)</b>	Estudio de selección de sitios de relocalización definitivos
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Colecta de semillas y esquejes de las especies arbustivas: (...)
<b>Acción N° 3 (en ejecución)</b>	Viverización de individuos de las especies arbustivas (...)
<b>Acción N° 4 (en ejecución)</b>	Plantación de 4.712 individuos de cactáceas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo con lo indicado en la Acción N°1
<b>Acción N° 5 (en ejecución)</b>	Plantación de individuos de las especies arbustivas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo con lo indicado en Acción N°1
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Desarrollo de diagnósticos del estado de implementación del Plan de Manejo Biológico de Flora
<b>Acción N° 7 (por ejecutar)</b>	Generar un procedimiento metodológico para la evaluación de éxito del rescate y relocalización de suculentas, arbustivas, geófitas y herbáceas, en función de lo comprometido en el Plan de Manejo Biológico
<b>Acción N° 8 (por ejecutar)</b>	Reemplazar los individuos de cactáceas, arbustivas y geófitas relocalizadas que se encuentren muertos o en malas condiciones fitosanitarias.
<b>Acción N° 9 (por ejecutar)</b>	Desarrollar procedimiento de implementación y evaluación de Plan de Manejo Biológico de Flora.



<b>Acción N° 10 (por ejecutar)</b>	Plantación de individuos de geófitas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo con lo indicado en Acción N° 1
<b>Acción N° 11 (por ejecutar)</b>	Desarrollar e implementar un plan de seguimiento ambiental trimestral de los sectores plantados asociados a la Acción 4, 5 y 10
<b>Acción N° 12 (por ejecutar)</b>	Implementar mecanismos de irrigación en sectores de relocalización de geófitas
<b>Acción N° 13 (alternativa)</b>	Generar investigación de germinación desde semilla y prendimiento de especies geófitas

Fuente: PDC Refundido y complemento presentado con fecha 24 de enero de 2025

59. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

60. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para la correcta implementación del Plan de Manejo Biológico de Flora se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados a la potencial afectación de algunos individuos, por lo que atienden a un fin asimilable.

61. En este sentido, la **Acción N° 1**, ejecutada, ha permitido caracterizar los sitios comprometidos para la relocalización de flora singular del proyecto, determinándose una mayor superficie de relocalización en los sitios seleccionados comprometidos en la RCA, atendidas las condiciones ecológicas de los mismos y el número de individuos. Se estima que esta acción es propicia para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos reconocidos dado que, permite conocer la factibilidad actual de los sitios comprometidos, analizándose si los sitios evaluados ambientalmente mantienen las condiciones que se consideraron en dicha evaluación, como las características de los tipos vegetacionales, distribución de las especies en dichas áreas y las facilidades técnicas, para poder albergar las especies que se deben relocalizar en dicho sitio. Por tanto, admite subsanar la desviación imputada a través de la formulación de cargos, específicamente del **sub-hecho a) del cargo imputado**, vale decir, la implementación de un solo sitio de relocalización, y, además, esta acción permitió obtener la información necesaria de los sitios para poder implementar adecuadamente las acciones N° 4, 5 y 10 de plantación de las distintas especies.

62. La **Acción N° 2** y **Acción N° 3** comprometen la colecta de semillas y esquejes, y la viverización de las especies arbustivas, respectivamente, para poder relocalizar la cantidad de especies comprometidas en el PMB. De este modo, estas acciones son idóneas para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos dado que, ambas serán ejecutadas por profesionales especialistas; la técnica de recolección integra las características de la fenología de las especies y temporalidad de la cosecha; además, contempla el



traslado a vivero para su germinación y propagación; y en el caso de la viverización, se realizará la propagación, siembra y repique. Todo lo anterior, propicia la relocalización de las especies en el número comprometido respecto de lo establecido en el Plan de Manejo Biológico de Flora.

63. En tanto, la **Acción N° 4** compromete la plantación de 4.172 individuos de cactáceas en los sectores de relocalización definitivos en base a lo señalado en la Acción N° 1. Así, se permite volver al cumplimiento respecto de haber relocalizado en sectores intervenidos y en menor número de lo comprometido en la evaluación respecto de la infracción contenida en el **sub-hecho letra b) de este cargo**, al enfocarse en plantar, y, por tanto, relocalizar, la totalidad de los individuos de esta especie comprometidos en el PMB de la evaluación ambiental del proyecto, y en las áreas de relocalización autorizadas. Esta acción, también, permite hacerse cargo del efecto de potencial pérdida de 929 individuos y la mortalidad de 1.864, al considerar la plantación de todos los individuos comprometidos.

64. Cabe hacer presente, en relación a esta acción, que el titular señala en la forma de implementación, que ya se han plantado 2.249 individuos los cuales han sido informados a la SMA mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental. En relación a lo señalado, se hace presente al titular que esta información fue tenida a la vista en la Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2023, considerandos 20° a 27° de dicha resolución, y precisamente debido a dicha plantación, se consideró como parte de la imputación del sub-hecho b) del cargo N° 1 la relocalización de cactáceas en sectores intervenidos del proyecto, teniendo dicha información como antecedente de la desviación de las obligaciones del titular respecto al lugar de relocalización de estos individuos. Atendido lo anterior, los 2.249 individuos indicados no podrán ser considerados en el número comprometido en el indicador de cumplimiento -4.712 individuos de cactáceas- dado que todos los individuos comprometidos se deben relocalizar en los sitios autorizados, tal como lo señala el indicador de cumplimiento presentado por Cabo Leones.

65. A su vez, mediante la **Acción N° 5**, se compromete la plantación de individuos de las especies arbustivas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo a la Acción N° 1. El germoplasma se obtendrá de los sectores aledaños a las obras del proyecto, lo que permitirá mantener la similitud genética a las poblaciones que fueron intervenidas y que presentan adaptaciones climáticas al área de relocalización. Por otro lado, con el fin de obtener el total individuos comprometidos, se complementará la reproducción mediante la adquisición de semillas o esquejes de terceros. Por tanto, se estima que la ejecución de esta acción permite **conjuntamente el retorno del cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos**, dado que, implica la plantación de todas las especies arbustivas consideradas y comprometidas en la evaluación ambiental del proyecto, lo que permite cumplir con la obligación que se estimó infringida a través del **sub-hecho c) del cargo**.

66. Por su parte, a través de la **Acción N° 6** se compromete el desarrollo de diagnóstico del estado de implementación del PMB, por lo que su ejecución permite conocer el estado actual de lo que fue realizado por el titular y lo comprometido en su evaluación, lo cual infiere directamente en los alcances de otras acciones propuestas para este cargo en el PDC. En razón de lo anterior, se estima que esta acción está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar adecuadamente los efectos



negativos reconocidos, ya que implica determinar los individuos de las distintas especies que faltan por rescatar y relocalizar, y los porcentajes de sobrevivencia de las especies relocalizadas.

67. Se deberá tener presente que el documento “Diagnóstico de implementación Plan de Manejo Biológico”, es un análisis presentado por el titular que permite determinar lo que efectivamente se ha implementado por la empresa respecto del PMB, y que el total de individuos plantados para cactáceas, arbustivas y geófitas son los señalados y comprometidos en los indicadores de cumplimiento de las acciones N° 4, 5 y 10, en los sitios de relocalización autorizados.

68. En tanto, mediante la **Acción N° 7**, se propone la elaboración de un procedimiento metodológico para la evaluación del éxito del rescate y relocalización en función de lo comprometido en el PMB. Se estima que esta acción está orientada a retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos descritos por cuanto permitirá tener descritas las metodologías que deberán aplicar para determinar los porcentajes de éxito de las actividades de rescate y relocalización de las especies, en conformidad con lo comprometido en el PMB.

69. La **Acción N° 8**, a su vez, compromete reemplazar los individuos de cactáceas, arbustivas y geófitas relocalizadas que se encuentren muertos o en malas condiciones fitosanitarias, lo cual se realizará atendiendo a las estaciones del año que permitan identificar los individuos y su adecuado reemplazo, y se llevará cabo por personal especializado. Por lo anterior, se estima que esta acción estaría orientada al retorno del cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos, por cuanto se trata de una medida que implica la vigilancia del estado de las especies relocalizadas y el consecuente cumplimiento de los porcentajes de éxito de sobrevivencia.

70. La **Acción N° 9** compromete desarrollar un procedimiento de implementación y evaluación del PMB, esto con la finalidad de garantizar la correcta ejecución del PMB. Para lograr dicho objetivo, se generará un procedimiento que cuenta con medidas para adoptar en caso de detectar desviaciones y capacitaciones del personal, todo lo cual permitiría volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos por cuanto es una acción que facilita la apropiada implementación del PMB.

71. La **Acción N° 10** consiste en la plantación de geófitas en los sectores de relocalización definitivos. La ejecución de esta acción se estima que permite **conjuntamente el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos**, dado que, implica la plantación de las especies geófitas consideradas en la evaluación ambiental, que se vieron afectadas por el proyecto y que no fueron relocalizadas, lo que permite cumplir con la obligación que se estimó infringida a través **del sub-hecho d) del cargo**.

72. Por su parte, mediante la **Acción N° 11**, se compromete el desarrollo e implementación de un plan de seguimiento ambiental trimestral de los sectores de relocalización, la cual estaría orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos, por cuanto tiene como objetivo que se revise trimestralmente todo lo plantado, con la finalidad de poder tomar medidas correctivas necesarias para la obtención de los porcentajes de sobrevivencia comprometidos en el PMB.



73. La **Acción N° 12**, consistente en implementar mecanismos de irrigación en sectores de relocalización de geófitas, permitirá incrementar las probabilidades de prendimiento de ejemplares de especies geófitas y, por tanto, su desarrollo. Lo anterior, se estima, facilitará el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos reconocidos al incrementar las posibilidades de medición del éxito de sobrevivencia de estas especies.

74. Por último, la **Acción N° 13**, compromete la generación de investigación de germinación desde semilla y prendimiento de geófitas, lo cual permitirá robustecer las medidas para facilitar de sobrevivencia de las especies relocalizadas y para avanzar en el conocimiento de este tipo de medidas y sus alcances prácticos. Por lo tanto, se estima que esta acción propicia retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos.

75. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1 a N° 13** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos, de modo que, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringido, y contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

76. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B.2. Cargo N° 2:

77. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 2 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

78. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Implementar medidas asociadas al Plan de Rescate y Relocalización de reptiles.</li><li>• Ejecutar actividades de enriquecimiento de hábitat (PEH) y seguimiento de herpetofauna (PSH).</li></ul>
<b>Acción N° 14 (ejecutada)</b>	Desarrollar caracterización ambiental del área de relocalización.
<b>Acción N° 15 (por ejecutar)</b>	Elaborar e Implementar un Plan de Enriquecimiento de Hábitats (PEH) para especies de reptiles en área de relocalización.
<b>Acción N° 16 (por ejecutar)</b>	Realizar Plan de Seguimiento de Herpetofauna (PSH) en las pircas y sus alrededores.
<b>Acción N° 17 (por ejecutar)</b>	Desarrollar procedimiento de implementación y seguimiento de Plan de Enriquecimiento.

Fuente: PDC Refundido y complemento presentado con fecha 24 de enero de 2025



79. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

- a) *Ánalysis de las acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

80. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que la Acción N° 14, permite volver al cumplimiento ambiental respecto del sub-hecho f) del cargo N° 2 imputado, pues, apunta a cumplir con el objetivo ambiental dispuesto en el Considerando 7.2.a) Plan de Rescate y Relocalización de reptiles de la RCA N°126/2018, que establece las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que se consideraron adecuadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que genera o presenta el proyecto, las que debían ser implementadas para su ejecución.

81. Así, la **Acción N° 14**, ejecutada, se estima que permitiría retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos reconocidos dado que, permite conocer los elementos ambientales y condiciones del sitio de relocalización de reptiles, tales como la composición florística, el número de especies, la abundancia y densidades de individuos. La caracterización desarrollada por el titular permitió concluir que el sitio de relocalización tiene el espacio y características físicas y ecológicas básicas para el asentamiento de especies de flora y fauna herpetológica. Por tanto, admite subsanar la desviación imputada a través de la formulación de cargos, específicamente del **sub-hecho f) del cargo imputado**, vale decir, la no presentación de la caracterización del ambiente donde se realizó la relocalización.

82. En relación a los otros sub-hechos del cargo imputado y a los efectos reconocidos, que corresponden a la potencial afectación de algunos individuos de la Herpetofauna dada la temporalidad de ejecución de la medida y la falta de verificabilidad de las fichas de terreno que permitieran acreditar su correcta ejecución, Cabo Leones propuso las **Acciones N° 15, N° 16 y N° 17**, las cuales, se estima, se encuentran conjuntamente orientadas a retornar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos reconocidos.

83. Lo anterior, debido a que, al buscar enriquecer los hábitats de las especies de reptiles en área de relocalización, hacer monitoreos del estado de la fauna a partir de dicho enriquecimiento que, a su vez, impliquen adoptar medidas para identificar y subsanar potenciales desviaciones, junto a la capacitación respectiva a sus trabajadores, contribuiría a la sobrevivencia de las especies que habitan el lugar de relocalización.

84. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 14 a N° 17** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos, de modo que, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, y contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 2.



85. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B.3. Cargo N° 3:

86. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 3 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

87. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

<b>Meta</b>	• Implementar medidas para evitar la afectación de fauna y ejecutar actividades de seguimiento ambiental.
<b>Acción N° 18 (por ejecutar)</b>	Realizar capacitaciones en protección de fauna ( <i>Spalacopus cyanus</i> )
<b>Acción N° 19 (por ejecutar)</b>	Desarrollar plan de seguimiento ambiental trimestral de colonias de cururos presentes en el área del Proyecto
<b>Acción N° 20 (por ejecutar)</b>	Elaborar e implementar un Plan de Enriquecimiento de hábitats (PEH) para cururos ( <i>Spalacopus cyanus</i> ) en área de translocación
<b>Acción N° 21 (por ejecutar)</b>	Elaborar e implementar un Plan de Seguimiento del Plan de Enriquecimiento de hábitat (PS-PEH) para cururos

Fuente: PDC Refundido y complemento presentado con fecha 24 de enero de 2025

88. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Ánálisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

89. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para evitar la afectación de fauna, en este caso de cururos, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados a la potencial recolonización de cururos en el área objeto de la medida de perturbación, por lo que atienden a un fin asimilable analizándose de forma conjunta.

90. La **Acción N° 18**, consiste en la realización de capacitaciones sobre protección de fauna, con especial énfasis en cururos, lo que se estima como una acción que facilita el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos reconocidos, dado que, permite concientizar a los trabajadores sobre la importancia de la protección de fauna.



91. La **Acción N° 19**, a su vez, compromete el desarrollo de un plan de seguimiento ambiental trimestral de colonias de cururos presentes en el área del proyecto, lo cual permitiría conocer el estado de las colonias, y así, tomar las medidas respectivas para asegurar su protección. Por lo anterior, se estima que esta acción está orientada a volver al cumplimiento normativo y hacerse cargo de las potenciales afectaciones reconocidas por el titular.

92. Las **Acciones N° 20 y N° 21**, consistentes en la implementación de un plan de enriquecimiento de hábitats para cururos y un plan de seguimiento del enriquecimiento, respectivamente, son acciones que se estiman adecuadas para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos reconocidos, por cuanto incrementan la probabilidad de sobrevivencia de las colonias de cururos en el área de translocación.

93. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 19 a N° 21** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos, de modo que, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringido, y contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 3.

94. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

#### C. Criterio de verificabilidad

95. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

96. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

97. En este sentido, se le recuerda al titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa.



**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

98. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 22 (por ejecutar)** y **Acción N° 23 (alternativa)**, vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia”, la que permitirá que esta Superintendencia pueda hacer seguimiento de los documentos que den cuenta del avance o ejecución de las acciones comprometidas en su programa de cumplimiento.

99. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a estas acciones, conforme será indicado en esta resolución.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

100. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

101. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que PE Cabo Leones III SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

102. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

103. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



## IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Correcciones generales

104. En relación a los plazos de ejecución de cada acción, el titular debe actualizar estos plazos, teniendo en consideración que en el caso de las acciones ejecutadas se deben indicar fechas precisas de inicio y término; en el caso de las acciones en ejecución se debe especificar la fecha de inicio o indicar una fecha de inicio estimada para las próximas a iniciarse, y respecto de la fecha de término se debe señalar un plazo de días, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC; y en el caso de las acciones por ejecutar se debe definir el periodo de tiempo que tomará la implementación de la acción en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del PDC, es decir, un periodo único a partir de esta notificación.

105. Por lo anterior, se le reitera al titular lo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol F-009-2023, en cuanto debe corregir todos aquellos plazos de ejecución que se encuentren sujetos a la ejecución de otra acción, y en el caso que el inicio o término de una acción esté supeditado a la ejecución de otra, esto debe de incorporarse en la descripción de la forma de ejecución de la acción y no en el plazo de ejecución.

106. En relación al plan de seguimiento de acciones y cronograma, el titular deberá modificar el plazo para el reporte final, el que no debe superar los **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data, como fue ya indicado en la Res. Ex. N° 5/Rol F-009-2023. También, deberá modificar las distintas acciones a reportar en los tipos de reporte y el cronograma, acorde al estado actual de las acciones, el plazo de ejecución propuesto y a las correcciones realizadas en este acto.

107. Las Acciones N° 22 y N° 23, relativas al SPDC, deben ser unificadas en una sola acción, eliminando la acción alternativa, en el tenor que se señalará a continuación:

107.1 **Acción:** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de esta Superintendencia.”.

107.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

107.3 **Plazo de ejecución:** “Permanente”



**107.4 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

**107.5 Costos:** “No aplica”.

**107.6 Impedimentos:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento y plazo de aviso** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

108. En relación a la descripción de los efectos negativos por la infracción de este cargo, se deberá eliminar, en virtud de lo señalado en el considerando 31 del presente acto administrativo, la letra a) “Relocalización de una menor superficie (...)” ya que se trata de una descripción del incumplimiento constatado y no de un efecto propiamente tal, y se deberá incorporar como nueva letra d) lo siguiente: “Potencial afectación asociada a la eventual mortalidad de los individuos de geófitas rescatados”.

109. En la **Acción N° 1**, por tratarse de una acción ejecutada, deberá presentar toda la información indicada en los reportes de avance y reporte final, en el reporte inicial, que es el único medio de verificación a presentar en este tipo de acciones.

110. En la **Acción N° 4**, específicamente en el índicador de cumplimiento, a continuación de la frase final de “relocalización autorizados” se deberá incorporar lo siguiente: “(...), sin alterar el ecosistema de las zonas de donde se obtuvo el germoplasma”, en orden a reflejar que en los casos que el material vegetativo se obtenga de sectores aledaños a las obras, éstos no se verán afectados.

111. De la misma manera, en los medios de verificación de la acción, en el reporte de avance, se deberá modificar el informe de monitoreo de la siguiente forma: “Informe de monitoreo posterior a las actividades de colecta, del estado de los individuos del sector donde se obtuvo el material vegetativo, a los 6 meses de la ejecución de la acción.”. Lo anterior, en relación con lo indicado en el considerando anterior y en el considerando 28 la Res. Ex. N° 5/Rol F-009-2023.

112. Respecto de la **Acción N° 6**, en virtud de que la empresa ha acompañado el documento “Diagnóstico de implementación Plan de Manejo Biológico, de consultora COYAM, de enero de 2025” en su presentación complementaria de fecha 24 de enero de 2025, se deberá modificar el estado de la acción a ejecutada, ajustando según corresponda los distintos ítems de la acción en su programa de cumplimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



113. En relación a la **Acción N° 10**, se deberá modificar la fecha de término del plazo de ejecución, de modo que esta acción dure hasta diciembre de 2027. Lo anterior, en virtud de que se debe tener en consideración la práctica administrativa de esta Superintendencia, en términos de que la duración del PDC no exceda un plazo de 3 años, tal como se esboza en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018.

114. La **Acción N° 11**, a su vez, por las mismas razones esgrimidas en el considerando anterior, y en virtud de que los objetivos ambientales establecidos en su RCA, es decir, la sobrevivencia del ecosistema intervenido, seguirán siendo objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia, independientemente del plazo de ejecución de este PDC, es que se deberá modificar la fecha de término del plazo de ejecución, señalándose: "Junio de 2028", eliminándose la referencia a "diciembre de 2028", siguiendo lo ya señalado en los considerandos 104 y 105 de la presente resolución.

#### C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

115. En la **Acción N° 14**, por tratarse de una acción ejecutada, deberá presentar toda la información indicada en los reportes de avance y reporte final, en el reporte inicial, que es el único medio de verificación a presentar en este tipo de acciones.

116. En la **Acción N° 15**, específicamente los indicadores de cumplimiento, estos deberán ser modificados de la siguiente manera: "Plan de Enriquecimiento de Hábitat elaborado y presentado. Totalidad de los sitios de enriquecimiento de hábitats de herpetofauna comprometidos en el PEH implementados."

117. En la **Acción N° 16**, los indicadores de cumplimiento se deberán modificar por lo siguiente: "Plan de Seguimiento de Herpetofauna elaborado y presentado. Totalidad de las campañas de monitoreo del Plan de Seguimiento Herpetofauna ejecutadas. Todos los informes de seguimiento comprometidos en el Plan presentados a la SMA."

118. En la **Acción N° 17**, el indicador de cumplimiento se deberá adecuar de la siguiente manera: "Procedimiento de implementación y seguimiento de Plan de Enriquecimiento elaborado y presentado."

119. Las modificaciones anteriores, de las acciones N° 15, N° 16 y N° 17, son solicitadas en virtud de que los indicadores de cumplimiento deben tener relación con aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para cuantificar el avance en la ejecución de la acción o su cumplimiento, por lo que el lenguaje utilizado debe reflejar aquello.

#### RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS E INFORMACIÓN



**COMPLEMENTARIA**, presentados por PE Cabo Leones III SpA, con fecha 14 de octubre de 2024 y 24 de enero de 2025.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que PE Cabo Leones III SpA, **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, PE Cabo Leones III SpA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario – solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por PE Cabo Leones III SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$318.200.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional de la región de Atacama y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a PE Cabo Leones III SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **36 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 11, mediando las correcciones realizadas. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Guillermo Dunlop Llorens, representante legal de PE Cabo Leones III SpA, domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N° 5420, oficina 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/GBS/CLA

**Carta certificada**

- Guillermo Dunlop Llorens, representante legal de PE Cabo Leones III SpA, en Cerro El Plomo N° 5420, Oficina 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



**C.C:**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol F-009-2023**

